



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 550
RADICADO N° 2020-00248-00

Reunidos los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MICHEL VANESSA PEÑA CORREA, quien obra en representación de su hijo SAMUEL ALEJANDRO SALCEDO PEÑA, en contra de CARLOS ZAIR SALCEDO CORREA, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$8'223.419), como capital discriminado así: i) \$7'351.089, correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde junio de 2016 a agosto de 2020 y ii) \$872.330 por concepto de prima no pagada entre 2016 y 2020; ello conforme al Acta de Conciliación No. 10658, realizada el 28 de junio de 2016 en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Medellín.

Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma Art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta

(30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO ARANGO GUERRA con T.P. 323.544 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ROJAS GIRALDO con T.P. 323.681 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, significándoles a los profesionales del derecho que no podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049a3296202e8304c0f1a1d68920d622e799577b7c24afc297892d5445495911

Documento generado en 18/11/2020 03:36:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>